



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01324 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ELIANA YESENIA DIAZ MARTINEZ Y CATALINA MANRIQUE PRIETO
Asunto	Se incorpora notificaciones, se tiene legalmente notificada la parte demandada y se autoriza notificación de aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la señora ELIANA YESENIA DIAZ MARTINEZ con resultado positivo y la de la codemandada CATALINA MANRIQUE PRIETO, con resultado negativo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada ELIANA YESENIA DIAZ MARTINEZ se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado a la mencionada demandada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada CATALINA MANRIQUE PRIETO, en la carrera 37 A No. 8-43 Edificio Rose Street piso 7 oficio 701, Medellín.

Es de advertir que la notificación a la demandada se debe surtir en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a717084cef8e949a57c3ce12e0ba11ec54950c22b761b375b50ae1f9f3daeb0**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01351 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OVIDIO GARCIA RIOS Y KELLY ZORAY HERRERA CARDONA
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección electrónica

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado OVIDIO GARCIA RIOS en la siguiente dirección electrónica:

govidio825@gmail.com

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d999aeb47f81ca2b7a5883062e679b979e927f277fc544c106d36038c06689**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01374 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	Yony Albeiro Gaviria Rodríguez con C.C. 98.533.418 Luz Marina Castro Ríos con C.C.43.662.487
Demandado:	Personas indeterminadas
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de pertenencia instaurada por Yony Albeiro Gaviria Rodríguez y Luz Marina Castro Ríos en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en: *un inmueble con mejoras y anexidades situado en la calle 82, con carrera 87, identificado en su entrada con el número 87 – 113, interior 201, del barrio Robledo El Diamante, del distrito de Medellín (Ant.), y consiste en construcción con cubierta de techo, con un área aproximada de 187 metros cuadrados, delimitado por los siguientes linderos: “POR EL FRENTE, con la calle 82; POR UN COSTADO, con FRANCISCO JAVIER OSORIO; POR EL OTRO COSTADO, con AURA*

RESTREPO; POR LA PARTE DE ATRÁS, con TERESA OCAMPO; y POR LA PARTE DE ABAJO, con el primer piso. Sin matricula inmobiliaria.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de la demandada en el proceso

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o aviso el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sobre la existencia del proceso para que, de considerarlo pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como lo exige el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del código General del Proceso.

6.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias a través de los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, judiciales@igac.gov.co, info@agenciadetierras.gov.co, notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, respectivamente, para lo de su competencia.

Séptimo. Oficiar al Distrito de Medellín – a cualquiera de sus secretarías, según corresponda, para que, en el término de treinta (30) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, se sirvan certificar en relación con al inmueble objeto de usucapión, el cual se trata de: *un inmueble con mejoras y anexidades situado en la calle 82, con carrera 87, identificado en su entrada con el número 87 – 113, interior 201, del barrio Robledo El Diamante, del distrito de Medellín (Ant.), y consiste en construcción con cubierta de techo, con un área aproximada de 187 metros cuadrados, delimitado por los siguientes linderos: “POR EL FRENTE, con la calle 82; POR UN COSTADO, con FRANCISCO JAVIER OSORIO; POR EL OTRO COSTADO, con AURA RESTREPO; POR LA PARTE DE ATRÁS, con TERESA OCAMPO; y POR LA PARTE DE ABAJO, con el primer piso. Sin matricula inmobiliaria.*

7.1. Allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble ubicado en la calle 82 # 87- 113, interior 201, del barrio Robledo El Diamante, del Distrito de Medellín.

7.2. Que no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política ni se trata de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

7.3. Que no se encuentra ubicado en: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal; b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

7.4. Que las construcciones plantadas en el inmueble no se encuentran total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

7.5. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o las partes se encuentran identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

Octavo. Reconocer personería al abogado Wilmar Antonio Álzate Botero, portador de la Tarjeta Profesional No. 119.590 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946725a139063f4c30308841a8a12b4290a1b185e27c6c247a85d2f57f7f13d1**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01393 00
Proceso:	Verbal - Resolución de Contrato de promesa de compraventa
Demandante:	SANDRA LILIANA GIRALDO GOMEZ
Demandado:	ROBINSON ALBERTO GARCIA AGUDELO Y OTRO
Asunto:	Requiere previo a ordenar la inscripción de la demanda

Previo a darle tramite a la solicitud de inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora, a fin de que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2636ec9e1ac912baa7f93d700bf154a4a731b5a8a5f6a11b65e0ad6de25581c**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RICARDO SIERRA AVENDAÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

15 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01510 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RICARDO SIERRA AVENDAÑO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RICARDO SIERRA AVENDAÑO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RICARDO SIERRA AVENDAÑO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.972.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.972.000, para un total de las costas de **\$1.972.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40318688aefeafe8d9b71c7f470cda7c65ec3d9b2b6ef94433b5bea66bdb8c3e**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01526 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES JALBOR S.A.S.
Demandado	PAULA MILENA ZAPATA JARAMILLO Y OTRA
Asunto	Se incorpora escrito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el representante legal de la empresa Gerenciar y Servir S.A.S., en el que manifiesta que acepta el cargo de secuestre dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40367c105834cfdb395f55e151be7f2a62074e3db922a0d3597fc9e14776a9**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01633 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. Nit. 890.907.752-3
Demandado	MONICA GISTH MOSQUERA PALOMEQUE Y EVA ROSA TORRES MESA CC. 39.304.347
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-372745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de la demandada EVA ROSA TORRES MESA, identificada con C.C. 39.304.347. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 19 de enero 18 de 2024.

3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la señora EVA ROSA TORRES MESA, identificada con C.C. 39.304.347, al servicio de "ESE METROSALUD, ubicada en la Carrera 50 No. 44-27, en Medellín, teléfono 6045117505". (notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co)

Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de oficio, al pagador para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. La orden de embargo fue comunicada mediante providencia de enero 18 de 2024.

4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la señora MÓNICA GISETH MOSQUERA PALOMEQUE, identificada con C.C. 1.037.611.713, al servicio de "MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

5. En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán entregados a la parte demandada.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de5fda5dde4f082f9bf46aade1ee74f4a9a78825b0a72fb05ad905362bd37**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01661 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la señora LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la mencionada demandada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5666809e30ecf24b8b8ef4b47d98c4867b9c3aa3bd8dc5962a2249e1f92f7b6**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01667 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICREDITO S.A.
Demandado	YAROLD PERDOMO GUTIERREZ
Asunto	Se incorpora respuesta pagador y notificación enviada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora la respuesta allegada por el pagador, quien manifiesta que el señor YAROLD PERDOMO GUTIERREZ no labora con esa empresa desde el 28 de septiembre de 2023.

Igualmente se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del señor YAROLD PERDOMO GUTIERREZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado YAROLD PERDOMO GUTIERREZ se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al mencionado demandado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f255d570456813ee772bd26c4c9bcccc4bf1a87b8a2eb94a6646eef2d66f8d**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	050005001 40 03 017 2023 01686
Proceso:	Verbal – Nulidad de escritura pública
Demandante:	Mateo Palacio Gil
Demandado:	Jorge Alberto González Casas
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 17 de enero y notificado por estados del 18 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Mateo Palacio Gil en contra de Jorge Alberto González Casas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76454d1a825fa34700a6f90302fc861233542cbedee7a2ab2e0b44c768746cde**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00059 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330-3
Demandado:	NATALIA CRISTINA CANO ACEVEDO CC. 43.619.646
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **R NATALIA CRISTINA CANO ACEVEDO**, por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$13.509.863,51), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 18276820.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 30 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$4.054.078,03),** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 26 de enero de 2023 al 29 de noviembre de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T.P. 175.761 del C.S.J. en calidad de representante legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5996350fe1c53a10acacb549524274ddfc6edaeabcd7db13a1da8b2d7fa107c9**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00075 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO
Demandado	CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al señor A CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda12450588d675cac5735c6d22bf84130c4c5578a9f9ef6f5037e6f2801d79c**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00075 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO
Demandado	CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA
Asunto	Se ordena oficiar

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, e consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A., SERVICREDITO, para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado **CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA, identificado con CC. 71.262.281.**

Remítase copia de este proveído por la secretaria del Despacho, a Transunion, Servicredito, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

Con copia al correo electrónico: andre.sagu@hotmail.com y andreskarriz4589@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c759137c5d6da28d5efdf89699a31dcf467ba9d7f4c3488d2e450ad79b46769**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00168 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS E INMOBILIARIA ALAMEDA S.A.S.
Demandado	HENRY SUAZA OSORIO
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS E INMOBILIARIA ALAMEDA S.A.S., en contra de HENRY SUAZA OSORIO, por la causal solicitud del arrendador conforme al artículo 22, numeral 8, literal d) de la ley 820 de 2003.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No.



050012041017, los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. JUAN ESTEBAN ALVAREZ RUEDA con T.P. 383.418 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f38c14b2377ee2aad29bee738232b493933c29caf4bd22114e3e73e5880cea4**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00198 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	MARLLEY ZULEYFY MEJIA CASTAÑEDA
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S., en contra de MARLLEY ZULEYFY MEJIA CASTAÑEDA, por la causal mora el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS con T.P. 206.798 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f2eba7899811ee8c9a60512fe44d5e347c1a428a743d670da6591a34c418b3**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00207 00
Proceso:	Solicitud Centro de Conciliación
Demandante:	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado:	HENRY ALBERTO CORTES RAMIREZ
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el representante legal de Arrendamientos SANTA FE E.U., en el que solicita la terminación del proceso por acuerdo realizado entre las partes, escrito este que fue allegado sin haberse admitido la solicitud del centro de Conciliación, es por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1° Por CARENIA DE OBJETO, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia, por la razón expuesta anteriormente.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso previa baja en el sistema de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46235e37850c2647f3307951b42440ee62d7332f560804d226297baa078be6ca**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>